



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00348-2015-PHC/TC
PIURA
MERCEDES JOEL ÁLVAREZ QUIROGA
REPRESENTADA POR VICENTE
ÁLVAREZ PUESCAS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de setiembre de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Vicente Álvarez Puescas, a favor de don Mercedes Joel Álvarez Quiroga, contra la resolución de fojas 164, de fecha 14 de noviembre de 2014, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00348-2015-PHC/TC
PIURA
MERCEDES JOEL ÁLVAREZ QUIROGA
REPRESENTADA POR VICENTE
ÁLVAREZ PUESCAS

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no se encuentra vinculado al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal. En efecto, el recurrente denuncia que el fiscal demandado Luis Valencia Merino no puso a Mercedes Joel Álvarez Quiroga dentro de las 24 horas a disposición del juzgado correspondiente, luego de ser intervenido y detenido por agentes policiales el 1 de noviembre de 2014, a las 5:30 horas, para que determine su situación jurídica por la presunta comisión del delito de robo agravado, situación que, a su criterio, configura un exceso de detención.
5. Al respecto, es importante señalar que las actuaciones del Ministerio Público son postulatorias. Por tanto, la supuesta actuación del fiscal demandado no incide de manera negativa y concreta en la libertad personal del favorecido.
6. En todo caso, el contenido del recurso de agravio constitucional tampoco alude a un asunto que requiera una tutela de especial urgencia, porque, conforme se aprecia de la Resolución de fecha 3 de noviembre de 2014, que obra a fojas 116 (Expediente 00379-2014-0-2008-JR-PE-01), el órgano jurisdiccional dispuso la comparecencia restringida del favorecido y le impuso reglas de conducta, de manera que la temporalidad de la detención venció en la precitada fecha. Por ello, esta Sala considera que en el caso de autos no existe necesidad de emitir pronunciamiento de fondo, por haberse producido la sustracción de la materia al haber cesado los hechos que en su momento sustentaron la interposición de la demanda (3 de noviembre de 2014).
7. De otro lado, se cuestionan asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, tales como la valoración de las pruebas y su suficiencia en el proceso penal, la subsunción de las conductas en un determinado tipo penal, y materias de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00348-2015-PHC/TC
PIURA
MERCEDES JOEL ÁLVAREZ QUITROGA
REPRESENTADA POR VICENTE
ÁLVAREZ PUESCAS

mera legalidad como la correcta aplicación de un artículo del Código Penal. En otras palabras, se cuestionan los medios de prueba que sustentan la detención, tales como el acta de intervención policial, las declaraciones del menor agraviado y de su acompañante, el certificado médico legal practicado al agraviado y su solicitud de remisión de video y audio del patrullero inteligente que realizó la persecución e intervención policial. Asimismo, se afirma que no se encontraron al favorecido instrumentos empleados para la comisión del delito y que la detención no se realizó en flagrancia «evidencial» [sic]. En suma, se cuestionan materias que incluyen elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria.

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE, con el fundamento de voto del magistrado Ramos Núñez que se agrega,

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00348-2015-PHC/TC

PIURA

MERCEDES JOEL ÁLVAREZ QUIROGA

REPRESENTADA POR VICENTE

ÁLVAREZ PUESCAS

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Emito el presente fundamento de voto, porque, si bien comparto la decisión adoptada, no estoy de acuerdo con lo mencionado en el fundamento 5. El habeas corpus, dentro de su ámbito protegido, cobija a lo que se ha denominado la “libertad individual”, cuyo ámbito de protección es más extenso que el de la “libertad personal” y que puede abarcar, en ciertos supuestos, la protección frente a conductas fiscales. Sin embargo, en la sentencia se reduce el ámbito de protección de los procesos de habeas corpus a únicamente aquellos supuestos en los que exista alguna privación física de la libertad personal.

La relación entre libertad individual y libertad personal es de género a especie. Esta última garantiza la libertad física o corpórea, o sea, a la persona en cuanto ser corporal, contra todo tipo de restricciones o privaciones que puedan resultar ilegales o arbitrarias. En cambio, la libertad individual es más amplia y garantiza la capacidad del individuo de hacer o no hacer todo lo que no esté lícitamente prohibido. Es precisamente este último derecho el que es objeto de protección en los procesos de habeas corpus, y que la sentencia no reconoce en su totalidad al solamente involucrarla con la libertad corpórea.

Sin perjuicio de lo expuesto, en este caso, al no concurrir una situación especial que incida en la libertad individual, corresponde desestimar la demanda al no existir algún acto concreto que afecte el ámbito constitucionalmente protegido de este derecho.

Sr.

RAMOS NÚÑEZ